

Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos décimo a duodécimo, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que en estos autos Corte Suprema Rol N° 14.387-2024, compareció don Carlos Camus Montané, quien dedujo recurso de amparo económico, conforme a lo dispuesto en el artículo único de la Ley N° 18.971, en contra de la Parroquia [REDACTED] de Quirihue, por cuanto el día 28 de octubre de 2021 señala haber constatado que la recurrida, quien dirige en un predio colindante al suyo el Cementerio Parroquial, está construyendo nichos adheridos a la línea divisoria, transgrediendo normas de uso de suelo, de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, como también disposiciones sanitarias.

La situación anterior, afirma, le impide comercializar aquellos terrenos que, siendo fruto de un loteo que realizó, se encuentran adheridos a esa línea que limita con el cementerio.

Solicita, en definitiva, que se ordene a la recurrida realizar la construcción ciñéndose a la normativa que regula la materia, suspendiendo las faenas y procediendo a la demolición de las obras ilegítimamente edificadas, estableciendo una línea legal de separación entre los lotes y los nichos, además de una indemnización por la



paralización de venta de los lotes, que avalúa en \$30.000.000.

**Segundo:** Que la recurrida alegó, en primer lugar, la litis pendencia, por cuanto en el mes de abril de 2021 se interpuso un reclamo ante la Dirección de Obras Municipales de Quirihue, quien remitió los antecedentes al Juzgado de Policía Local respectivo, proceso que se encuentra en tramitación, por cuanto este último los derivó a la Seremi de Salud, quien instruyó un sumario sanitario.

A continuación, alega la extemporaneidad del recurso, toda vez que el recurrente tomó conocimiento del cierre perimetral del cementerio en el año 2017 cuando se iniciaron las obras, él reclamó en abril de 2021 y la incompetencia del Juzgado de Policía Local se declaró en mayo del mismo año, mientras que el presente arbitrio fue presentado el 24 de noviembre de 2021.

En cuanto al fondo, explica que el terremoto del año 2010 afectó los muros interiores del cementerio que, además, se vio superado por los fallecidos por el Covid-19, situación que motivó que se procediera a la construcción de cierres perimetrales con muros de nichos de 3 metros, esto es, una construcción de urgencia para reemplazar nichos y tumbas destruidos.

Explica que la autorización de subdivisión y loteo del recurrente viola la zonificación del plan regulador y que la distancia que reclama debía ser cumplida por él, porque



su subdivisión y loteo es posterior a la primera etapa del cierre perimetral. En este sentido, el problema es la urbanización del loteo, que ha motivado el bajo interés de los compradores, de lo cual se sigue que la recurrida no ha realizado obras de forma ilegal.

**Tercero:** Que esta Corte solicitó informe a la Seremi de Salud del Ñuble, quien dio cuenta que se siguió un procedimiento de sumario sanitario, que terminó con la aplicación de la sanción de amonestación, requiriéndose la presentación de la documentación necesaria para regularizar la construcción de los nuevos nichos.

A la fecha del escrito, explica que se regularizaron aquellos que dieron lugar al sumario, aprobados por las resoluciones que detalla, emitidas durante el año 2022. Finalmente, se encuentra en revisión un segundo proyecto de construcción de otros 800 nichos adicionales.

**Cuarto:** Que el Juzgado de Policía Local de Quirihue informó, por su parte, que por sentencia de primera instancia condenó a la recurrida al pago de una multa, por la construcción fuera del suelo permitido por el Plan Regulador Comunal de Quirihue, fallo que fue revocado por la Corte de Apelaciones de Chillán, quien absolvió del cargo, con fecha 28 de noviembre de 2023.

**Quinto:** Que, finalmente, la Dirección de Obras Municipales refirió haber realizado una visita a dependencias del Cementerio Parroquial con fecha 26 de



junio de 2024 y cita, al efecto, los artículos 2.6.1 y siguientes de la Ordenanza General de Urbanismo y construcciones, para concluir que *"Considerando la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, los nichos que se encuentran en construcción en las dependencias del cementerio no están cumpliendo con los distanciamientos correspondiente a fachada sin vano, que es de 1.4 metros de distancia a los deslindes"*.

**Sexto:** Que, como se ha dicho en otras oportunidades por esta Corte, el artículo único de la Ley N° 18.971, bajo el título de: "Establece recurso especial que indica", ha creado el comúnmente denominado "recurso de amparo económico", acción que deriva su apelativo del procedimiento aplicable a su tramitación.

**Séptimo:** Que el inciso primero de dicho precepto prescribe: *"Cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21, de la Constitución Política de la República"*; su inciso segundo dispone que el actor no necesita tener interés en los hechos denunciados y, el tercero, fija el plazo en que se debe interponer, seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción. Los dos incisos finales se refieren, el primero, al recurso de apelación, y el último, a la responsabilidad por los perjuicios causados, si *"se estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base"*.



**Octavo:** Que, como se advierte de lo ya señalado, el recurso o acción de que se trata tiene por finalidad que un tribunal de justicia compruebe la existencia de la infracción denunciada a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, precepto que presenta dos aspectos. El primero, consistente en el "*derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen*"; y el segundo, conforme al inciso 2° de esa norma, que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza, inciso que, también, dispone que tales actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares.

**Noveno:** Que es evidente que el legislador, al regular el amparo económico en el artículo único de la ley N° 18.971, no hizo distingo alguno en cuanto al ámbito de su aplicación. Esta garantía constitucional, a la que se le ha llamado de libre iniciativa o de libertad de empresa, es de contenido vasto, puesto que comprende la libre iniciativa y la prosecución indefinida de cualquier actividad económica, sea productiva, comercial, de intercambio o de servicio, habiendo sido introducida por el Constituyente de 1980 con especial énfasis y estudio.



**Décimo:** Que, despejado lo anterior, en cuanto a la oportunidad del recurso, si bien es efectivo que se acompañó en autos un acta de la Seremi de Salud, de fecha 26 de mayo de 2020 que constató como uno de los hechos: *"se trabaja en construcción de nichos en cierre perimetral, lateral y en anterior"*, lo cierto es que tal construcción se ha extendido en el tiempo y, en efecto, tales nichos fueron aprobados por la autoridad sanitaria únicamente el 7 de marzo de 2022, para luego ingresarse nuevos proyectos que contemplan construcciones adicionales, escenario en el cual se sigue que el plazo para deducir la acción en estudio se mantiene vigente, por tratarse de un acto permanente, cuyos efectos temporales se han mantenido, razón suficiente para el rechazo de la alegación de extemporaneidad.

**Undécimo:** Que, en relación con la excepción de litis pendencia, la misma tiene lugar cuando concurren dos litigios entre las mismas partes, seguidos ante el mismo o diverso tribunal, en tanto versen sobre idéntico objeto pedido y con demandas basadas en la misma causa de pedir. De lo expresado, es posible concluir que para su configuración es necesaria la existencia de la triple identidad, de personas, de objeto y de causa de pedir, esto es, las mismas que se exigen para la cosa juzgada, pero con la salvedad de que el juicio que da origen a la excepción



examinada debe estar pendiente, puesto que de lo contrario procedería la de cosa juzgada.

**Duodécimo:** Que, en la especie, la recurrida construye su alegación de litis pendencia sobre la causa que se tramitó ante el Juzgado de Policía Local de Quirihue, iniciada por el reclamo de la Dirección de Obras Municipales, fundado en la infracción a la normativa sobre uso de suelo.

Tal denuncia fue remitida, por incompetencia, a la autoridad sanitaria y culminó con la imposición de la sanción de amonestación. Sin embargo, ante un nuevo estudio de los antecedentes, tal declaración de incompetencia fue dejada sin efecto y la causa se encuentra en tramitación ante el Juzgado de Policía Local.

Como puede observarse, si bien los procesos se encuentran relacionados, por cuanto el presente amparo económico tiene como antecedente precisamente las infracciones en que ha incurrido la construcción y que afectarían el normal desenvolvimiento de la actividad económica del actor, no se cumplen en la especie ninguno de los elementos de la triple identidad antes detallada, toda vez que las partes de los procesos no son las mismas, como también difieren en aquello que se pide y la causa inmediata de tal solicitud, lo cual necesariamente redundaría en el rechazo de esta excepción.



**Décimo tercero:** Que, en cuanto al fondo, el recurso reprocha que la construcción de nichos por parte de la recurrida infringe las normas constructivas, entre otras razones, por encontrarse adheridos a la línea divisoria con el terreno de su propiedad.

Tal alegación fue refrendada por la Dirección de Obras Municipales en el informe antes detallado, concluyendo que, efectivamente, los nichos no cumplen con las normas de distanciamiento.

**Décimo cuarto:** Que los hechos, así descritos, importan una alteración de la actividad económica de la recurrente, por cuanto constituyen, a lo menos, circunstancias que perturban o entorpecen la comercialización de los lotes que se encuentran dentro del perímetro de la construcción infractora, razón que determina el acogimiento del recurso, en los términos que se dirá en lo resolutivo.

De conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo único de la Ley N° 18.971, **se revoca** la sentencia de trece de enero de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán y, en su lugar, se dispone:

1. Que **se rechazan** las excepciones de extemporaneidad y litis pendencia opuestas por la recurrida.

2. Que **se acoge** el recurso de amparo económico deducido por don Carlos Camus Montané, en contra de la Parroquia [REDACTED] de Quirihue, **sólo en cuanto** se dispone que la Dirección de Obras Municipales de dicha





comuna, deberá determinar y adoptar las medidas que en derecho correspondan, en relación con la infracción constatada en la visita inspectiva de 26 de abril último y de la cual ha dado cuenta en su informe, dentro de treinta días contados desde que la Corte de Apelaciones respectiva dicte el cúmplase de la presente sentencia.

Cada parte pagará sus costas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Benavides.

Rol N° 14.387-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco por haber cesado en funciones.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

